

La formación de los médicos especialistas en Hidrología Médica en España

Inés Martínez Galán

Presidenta de la Comisión Nacional de Hidrología Médica

RESUMEN:

La HM es una de las especialidades médicas cuya formación se realiza por el sistema de escuela profesional, y que, de acuerdo a la normativa vigente, debe adaptarse al sistema de residencia, transformarse o suprimirse.

La CNHM considera que, para garantizar la calidad de la formación y la continuidad, la formación debe realizarse por el sistema de residencia.

El programa de formación propuesto por la CNHM tiene una duración de 4 años, de los que 2 son troncales con las especialidades médicas y los otros 2 de formación específica en HM.

Palabras clave: Hidrología médica, educación.

ABSTRACT:

MH is one of the medical specialties whose formation is made by the system of professional school, and that, in agreement to the effective norm, must be adapted to residence system, be changed or be suppressed.

The CNHM considers that, in order to guarantee the quality of formation and the continuity, formation must be made through the residence system.

The program of formation proposed by the CNHM comprises four years, two of which are shared with the medical specialties and the two remaining are assigned to specific learning in HM.

Key Words: Medical hidrology, education.

El camino que ha seguido la enseñanza de la Hidrología Médica en las últimas décadas ha sido un camino ascendente, es decir, dificultoso pero positivo.

Los conocimientos sobre aguas mineromedicinales históricamente estaban incluidos en la materia de terapéutica («Ampliación de la Terapéutica y Farmacología. Hidrología Médica») y formaban parte de los programas de formación de los estudios de medicina. Esta formación se consideraba escasa para ejercer la profesión en los balnearios y de ahí surge la creación del Cuerpo de Médicos de Baños, en 1816. Es en ese momento cuando la Hidrología Médica se constituye como una especialidad, aunque con formación no reglada, ya que para acceder al Cuerpo de Médicos de Baños había que superar una oposición que se convocaba con carácter nacional, en la que había que

demostrar conocimientos profundos sobre las aguas mineromedicinales y su uso, pero se puede decir que los médicos que accedían a este cuerpo eran en gran parte autodidactas. Será con la creación de la Cátedra de Hidrología Médica de la Universidad Complutense en 1912 cuando se comienza a realizar una formación reglada e institucionalizada, aunque de manera parcial, ya que la formación estaba incluida en los estudios de doctorado y en la categoría de libre elección.

El hecho de que existieran unas oposiciones nacionales implicaba, entre otras cosas, que los médicos de la época consideraran el trabajo en los balnearios como una salida profesional más, y por tanto, aunque la formación no estaba reglada, la mayor parte del colectivo médico conocía de su existencia.

La guerra civil, la desaparición del cuerpo de médicos de baños, la ausencia de publicaciones científicas y la ausencia de contenidos de hidrología médica en la mayor parte de los programas de formación de las Facultades de Medicina, son algunas de las causas que han hecho que el periodo de los años 40, 50 y 60 haya sido una época de vacío en la formación de los especialistas en Hidrología Médica, ya que durante este periodo solamente se mantiene la formación vinculada a los programas de doctorado de la Universidad Complutense, cuyo alcance lógicamente era muy minoritario.

Es a partir de la creación de la Escuela Profesional de la Universidad Complutense en el año 1968 cuando la formación de los especialistas se ha hecho reglamentado y se ha seguido ese camino ascendente al que me refería al principio.

En sus primeros años el acceso a la Escuela se hacía previa solicitud del interesado, es decir no había una convocatoria pública de carácter nacional, por tanto el acceso y la difusión entre los médicos era limitada.

A partir del año 1984 la Hidrología Médica se incluye entre las especialidades médicas que no requieren formación hospitalaria y la forma de acceso a la formación pasa a ser mediante la convocatoria nacional junto con el resto de especialidades médicas, es decir, mediante las denominadas pruebas de acceso al MIR. Esto hizo que se incrementara el interés por esta especialidad y aumentara su repercusión tanto en la sociedad en general, como entre la clase médica.

En estos momentos, nos encontramos en un punto crucial para la formación de todos los médicos especialistas, ya que la LOPS obliga a revisar el siste-

ma de formación. En el caso de la Hidrología Médica, el momento es especialmente delicado, ya que la Disposición transitoria cuarta de la LOPS, recoge que para las Especialidades sanitarias cuyo sistema de formación no es el de residencia, el Gobierno dispone de un plazo de 5 años para modificar, suprimir o adaptar su sistema de formación.

Por este motivo en los próximos meses se tendrá que tomar la decisión de cómo se va a realizar la formación de los Médicos Especialistas en Hidrología Médica.

Actualmente sólo existen dos posibilidades para la obtención de títulos oficiales de especialistas en ciencias de la salud, con reconocimiento en todo el territorio nacional. Es decir, sólo hay dos opciones para la formación médica especializada, que son el sistema de residencia, conocido normalmente como sistema o vía MIR, y los postgrados universitarios oficiales, conocidos como postgrados Bolonia. Ambas opciones son incompatibles, es decir, no pueden coexistir, de manera que el Gobierno ha de optar por una de ellas.

El REAL DECRETO 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada (BOE 45 de 21 de febrero de 2008) ha suscitado una gran polémica y movilizaciones por parte de los colectivos que representan las especialidades afectadas, ya que el borrador elaborado por el Ministerio de Sanidad optaba por eliminar las especialidades que no requieren formación hospitalaria. Finalmente, se produjo una modificación del decreto y en la disposición transitoria segunda, dedicada a la convo-

28

VÍA MIR	Postgrados oficiales
LEY 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias. (BOE 280, de 22 de noviembre de 2003).	LEY ORGÁNICA 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. (BOE 307 de 24 de diciembre de 2001).
REAL DECRETO 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud. (BOE 240, de 7 de octubre de 2006).	LEY ORGÁNICA 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. (BOE 89 de 13 de abril de 2007).
REAL DECRETO 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada. (BOE 45, de 21 de febrero de 2008).	REAL DECRETO 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales. (BOE 260 de 30 de octubre de 2007).

Tabla 1. *Normativa vigente para la formación especializada.*

catoria de plazas en régimen de alumnado, se recoge que «hasta tanto el gobierno adopte la decisión que corresponda en el plazo previsto en la disposición transitoria cuarta de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, el régimen de alumnado seguirá siendo el sistema formativo de las especialidades médicas de Hidrología Médica, Medicina de la Educación Física y del Deporte, y Medicina Legal y Forense, incluidas en el apartado tercero del anexo del Real Decreto 127/1984». Por tanto, ésta es una cuestión pendiente de resolver.

Cada una de las opciones posibles tiene sus ventajas y sus inconvenientes y se rigen por normativa específica propia. (Tabla 1)

En el caso de la VÍA MIR, la normativa de referencia es la LOPS, el RD por el que se regula la relación laboral del residente y el RD por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud.

En el caso de los Postgrados universitarios oficiales, la normativa de referencia es la LOU y sus modificaciones y el RD por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

Estas normativas marcan diferencias notables entre ambos sistemas de formación. A continuación se mencionan algunas de las diferencias más relevantes.

La LOPS que regula la VÍA MIR establece que «Las especialidades en Ciencias de la Salud se agruparán, cuando ello proceda, atendiendo a criterios de troncalidad». Así, las especialidades del mismo tronco tendrán un período de formación común de una duración mínima de dos años. (art. 18.2). Esto permitirá que en el caso de una vez finalizada una especialidad se decida realizar otra, los dos años comunes se considerarían ya cursados. En el caso de la Hidrología Médica, esta troncalidad corresponde a especialidades médicas y supondría tener 2 años comunes con el resto de especialidades del tronco.

La formación en esta modalidad se desarrollará en centros o unidades acreditados y según el Art. 20 atenderá a los siguientes criterios:

- a) Los residentes realizarán el programa formativo de la especialidad con dedicación a tiempo completo.
- b) La duración de la residencia será la fijada en el programa formativo de la especialidad
- c) La actividad profesional de los residentes será planificada por los órganos de dirección conjuntamente con las comisiones de docencia de los centros de forma tal que se incardine totalmente en el funcionamiento ordinario, continuado y de urgencias del centro sanitario.

d) Los residentes deberán desarrollar, de forma programada y tutelada, las actividades previstas en el programa, asumiendo de forma progresiva, según avancen en su formación, las actividades y responsabilidad propia del ejercicio autónomo de la especialidad.

e) Las actividades de los residentes, que deberán figurar en el Libro de Residente, serán objeto de las evaluaciones que reglamentariamente se determinen. En todo caso existirán evaluaciones anuales y una evaluación final al término del período de formación.

f) Durante la residencia se establecerá una relación laboral especial entre el servicio de salud o el centro y el especialista en formación.

En cuanto a la acreditación de centros y unidades docentes, el artículo 26 regula que será El Ministerio de Sanidad y Consumo y el de Educación, a propuesta de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, quienes establezcan los requisitos de acreditación que, con carácter general, deberán cumplir los centros o unidades para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud. Además, la Agencia de Calidad del Sistema Nacional de Salud coordinará las auditorias, informes y propuestas necesarios para acreditar los centros y unidades docentes y para evaluar el funcionamiento y la calidad del sistema de formación. Y por último, corresponde al Ministerio de Sanidad y Consumo, a instancia de la entidad titular del centro, previos informes de la Comisión de Docencia de éste y de la Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma, y de acuerdo con los informes y propuestas a que se refiere el apartado anterior, resolver sobre las solicitudes de acreditación de centros y unidades docentes.

Por su parte, el RD por el que se regula la relación laboral especial de residencia, establece las normas de carácter laboral que deben regir la relación entre el residente y la entidad donde se ubican las unidades docentes en cuanto al contrato, los derechos y deberes de las partes, entre los que cabe destacar las disposiciones relativas a la jornada laboral, al sistema retributivo, así como a la suspensión y extinción del contrato y relativas al régimen disciplinario. En cuanto a retribuciones en el art. 7.4 se contempla la situación de los residentes contratados por entidades privadas titulares de unidades docentes Acreditadas para impartir la formación, caso en el que se encontraría las Unidades de Hidrología Médica, y establece que per-

cibirán su retribución conforme a lo establecido en el convenio colectivo que resulte aplicable.

En cuanto a las Unidades Docentes, el RD por el que se determinan y clasifican las especialidades, las define «como el conjunto de recursos personales y materiales, pertenecientes a los dispositivos asistenciales, docentes, de investigación o de cualquier otro carácter que, con independencia de su titularidad, se consideren necesarios para impartir formación reglada en especialidades en Ciencias de la Salud por el sistema de residencia, de acuerdo con lo establecido en los programas oficiales de las distintas especialidades. Y como se refleja en el art. 6 del citado decreto la solicitud de acreditación de unidades docentes se realizará por la entidad titular del centro donde se ubiquen, correspondiendo a las comunidades autónomas, cualquiera que sea la titularidad, pública o privada, del centro que haya adoptado la mencionada iniciativa, informar y trasladar las solicitudes de acreditación al Ministerio de Sanidad y Consumo.

Además este decreto establece las normas que regulan la composición y el funcionamiento de las comisiones de docencia, de la supervisión y responsabilidad progresiva del residente, de la evaluación, y de las rotaciones externas.

Otra normativa muy diferente regula la opción del POSTGRADO UNIVERSITARIO OFICIAL. Concretamente la LOU, en su Art. 37 establece que «Las enseñanzas universitarias se estructurarán en tres ciclos: Grado, Master y Doctorado.» Siendo los estudios de Master los que habría que desarrollar para llevar a cabo la formación especializada.

Para poder impartir estas enseñanzas y expedir los correspondientes títulos oficiales, con validez en todo el territorio nacional, las Universidades deberán

poseer la autorización pertinente de la Comunidad Autónoma, tal como se recoge en el Art. 35.2.

La LOU también prevé en su Art. 34.2, para ordenar y clarificar la oferta universitaria, la creación de un Registro de universidades, centros y títulos (RUCT), donde tendrán que inscribirse todos los títulos que tengan validez en todo el territorio nacional.

Por su parte el RD por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, en su Art 10.1 define las enseñanzas de Master como aquellas que tienen como finalidad la adquisición de una formación avanzada, de carácter especializado o multidisciplinar, orientada a la especialización académica o profesional, o bien a promover la iniciación en tareas investigadoras. Y en su punto 2 establece que la superación de estas enseñanzas dará derecho a la obtención del título de Master Universitario, con la denominación específica que figure en el Registro de Universidades Centros y Títulos. De manera que la denominación sería Master Universitario en Hidrología Médica por la Universidad X.

En cuanto a las normas que establece la legislación para la elaboración de los planes de estudios o programas docentes, el artículo 15.2 especifica que tendrán entre 60 y 120 créditos, en los que se incluirá toda la formación teórica y práctica que el estudiante deba adquirir (materias obligatorias, materias optativas, seminarios, prácticas externas, trabajos dirigidos, trabajo de fin de Master, actividades de evaluación, y otras que resulten necesarias según las características propias de cada título). Y que las enseñanzas concluirán con la elaboración y defensa pública de un trabajo de fin de Master, que tendrá entre 6 y 30 créditos. Por tanto estas enseñanzas podrán tener una duración entre uno y dos años.

	MIR	POSTGRADO OFICIAL
Tipo de Título	Especialista en	Master en Hidrología Médica por la Universidad de
Ubicación	Entre las Especialidades Médicas	Entre las enseñanzas Universitarias
Relación laboral	Sí, remunerada	No, es necesario abonar la matrícula
Duración	4	2
Relación con otras especialidades	Posibilidad de convalidar 2 años con las del mismo tronco	No
Entidad responsable	Unidad docente	Universidad
Sistema de garantía de calidad	Sí	Sí

Tabla 2. *Diferencias en los sistemas de formación.*

De los párrafos anteriores se deduce que hay claras diferencias entre ambos sistemas de formación, algunas de las cuales se recogen en la tabla 2. De gran importancia es la entidad responsable de emitir el título, mientras que en un caso se emite a nivel ministerial, en el otro se emite a nivel de Universidad, y mientras una formación esta regulada, supervisada y controlada por organismos de carácter nacional, la otra lo es por la Comunidad Autónoma correspondiente.

Por otra parte, hay que considerar, que en el caso de la vía MIR, la responsabilidad de la formación recae en las unidades docentes, mientras que en los postgrados oficiales recae en la Universidad. De optarse por la vía MIR, en el caso de la Hidrología Médica, sería necesario crear las unidades docentes en los balnearios, que son instituciones privadas sin tradición docente, por lo que sería de suma importancia la colaboración con las instituciones que hasta ahora son responsables de la formación en esta especialidad.

Otro aspecto a considerar es que la vía MIR permite la convivencia con otras especialidades médicas y el compartir dos años comunes, posibilita no sólo una mayor permeabilidad entre los conocimientos de las distintas especialidades, facilitando una más amplia formación y la cooperación en el ámbito de la investigación, sino que también permite cursar otras especialidades del mismo tronco con mayor facilidad, ya que los dos años comunes será reconocidos automáticamente, lo que sin duda resultará atrayente para el estudiante.

Aspecto de gran relevancia es la remuneración. Mientras que en un sistema el estudiante debe pagar la matrícula, en el otro está remunerado, circunstancia que será determinante a la hora de elegir una especialidad.

La mayor duración de la especialidad en la vía MIR posibilitará una formación más completa siempre que se diseñen unos buenos planes formativos, pero también puede condicionar la elección de la especialidad.

En ambos casos están previstos sistemas que garanticen la calidad, pero la realidad es que el sistema MIR es un sistema de reconocido prestigio nacional e internacionalmente, mientras que los postgrados oficiales son algo que está pendiente de desarrollar.

Teniendo en cuenta estas y otras consideraciones, la Comisión Nacional de la Especialidad de Hidrología Médica, que es la Comisión asesora de los Ministerios de Sanidad y de Educación en materia de formación médica especializada, ha asesorado a ambos ministerios en el sentido de que la opción más recomendable para garantizar la calidad de la formación y la permanencia de la especialidad es la formación mediante el Sistema de Residencia.

En su propuesta de adaptación, la Comisión plantea una duración de la especialidad de 4 años, de los cuales 2 serían troncales con las especialidades médicas y se realizarían en instituciones del sistema público de salud y los otros 2 años se realizarían en unidades docentes que habría que crear y se sufragarían con fondos privados.

BIBLIOGRAFÍA

1. Organización Médica Colegial. Especialidades Médicas: Hidrología. Serie de Monografías, N.º 45. 1990.
2. Rodríguez Sánchez JA. «Institucionalización de la Hidrología Médica en España». En Establecimientos balnearios: historia, literatura y medicina. Balnea, 2006 (anexo 1): 25-40.
3. Rodríguez Sánchez JA. «Antecedentes históricos: La(s) memoria(s) del agua. En Las aguas minerales en España. IGME, 2001: 1-15.
4. LEY 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias. (BOE 280 de 22 de noviembre de 2003).
5. REAL DECRETO 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud. (BOE 240 de 7 de octubre de 2006).
6. REAL DECRETO 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada. (BOE 45 de 21 de febrero de 2008).
7. LEY ORGÁNICA 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. (BOE 307 de 24 de diciembre de 2001).
8. LEY ORGÁNICA 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. (BOE 89 de 13 de abril de 2007).
9. REAL DECRETO 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales. (BOE 260 de 30 de octubre de 2007).